



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4588-SPA-2900 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) mutilación de un árbol vivo, en buen estado físico, aproximadamente en más de la mitad de su ramaje sin que obstruyera visibilidad, integridad, estructuras (...) aparentemente llevado a cabo por trabajadores de la construcción [que se lleva a cabo en 2^a Cerrada de Terrazas sin número, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

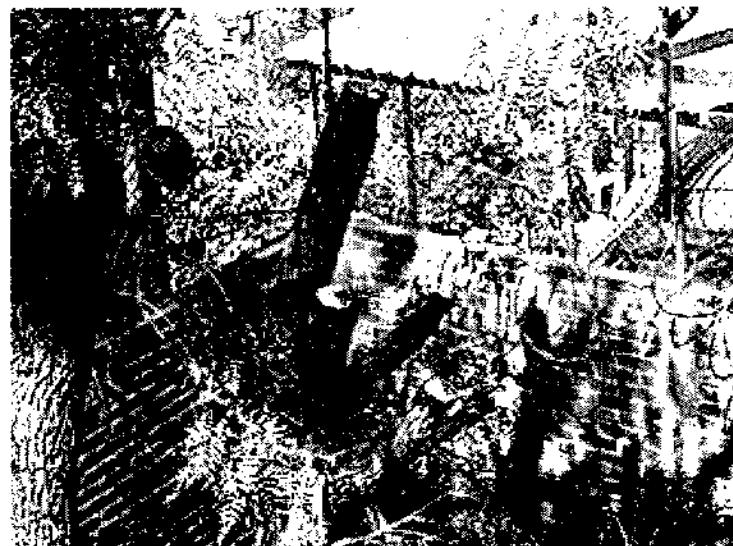
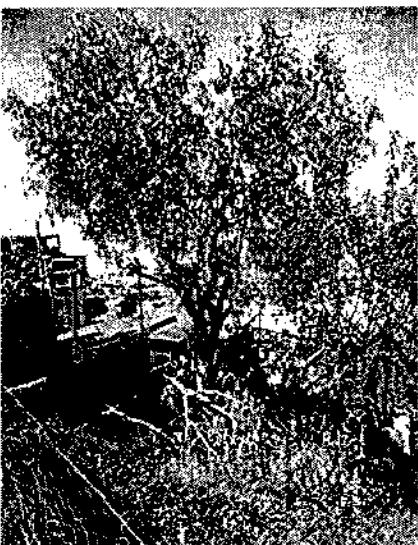
Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



Del mismo modo el artículo 119 del mismo ordenamiento indica en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 6.1.5., indica, que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoeche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde observó que dentro del domicilio ubicado en la 3^a Cerrada de Terrazas número 1 de la colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, en el límite de éste, se localiza un árbol de los comúnmente conocido como pirul, con una altura aproximada de 10 m y una copa de 8 m, en el cual se identificó el desmoeche de dos de las ramas principales que representan el 50% de su follaje, dado lo anterior se le entregó el citatorio correspondiente al presunto responsable de la poda del árbol.



En atención al citatorio de referencia, se presentó en estas oficinas la persona señalada como presunta responsable de la afectación del árbol motivo de la presente investigación, quien en comparecencia manifestó:

(...) Quiero mencionar que desde hace dos años le avisé a mi vecina que el árbol estaba afectando su barda y que ésta podría caer en mi propiedad, por lo que se acordó que la barda se repararía compartiendo los gastos, hecho que hasta la fecha no ha pagado su parte. No obstante se le informó que las ramas del árbol estaban sobre mi propiedad y que



le pedía que las podara ya que afectarían el desagüe del techo de los cuartos que construí, hecho del que tampoco hizo caso, por lo que después de dos años decidí mandar cortar esas ramas, previo avisa a mi vecina. Es de mencionar que el árbol sigue en pie, por lo que me comprometo a gestionar en la Alcaldía de Tlalpan las podas de restauración del árbol, así como el donarle a la vecina un árbol de una altura de 3 m de altura para compensar el daño causado (...)

En seguimiento a la investigación, se constató que la persona responsable de los hechos que se investigan, en cumplimiento con los acuerdos de la comparecencia del día 10 de diciembre del 2019, donó a la vecina y propietaria del inmueble en donde se encuentra el árbol motivo de la presente denuncia, un níspero de 3 m de alto como medida de compensación por el daño ocasionado.



Es de mencionar que en llamada telefónica con la persona denunciante, informó que éste tiene retoños nuevos, indicio de que la poda recibida no comprometió su supervivencia, no obstante perdió la estructura de la fronda.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble que se ubica en la 3^a Cerrada de Terrazas número 1, en la colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, en los límites con el predio contiguo se constató la existencia

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES
DE LA CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



de un pírul de 10 m de altura, al cual desmocharon, retirándole aproximadamente el 50% de su follaje, no obstante lo anterior, presenta nuevos retoños, por lo que su supervivencia no está comprometida.

2. Dado lo anterior, el responsable de tales actos donó un níspero de 3 m de altura como medida de compensación; asimismo, se comprometió en gestionar ante la Alcaldía la poda de restauración del árbol.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265-0780 ext. 12011 y 12400

KCH/DHA/jlc
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS